



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124445 DEL 23-12-2019

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013884 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120188605 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **58633** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión del siguiente aspirante:

POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
2	JUAN JACOBO GONZALEZ CARVAJAL	JUAN JACOBO GONZALEZ CARVAJAL IDENTIFICADO CON C.C. 16070668 SOLO EVIDENCIA ONCE MESES OCHO DÍAS DE EXPERIENCIA DOCENTE Y EL REQUISITO SON DOCE MESES, LAS DEMÁS CERTIFICACIONES COMO INSTRUCTOR, CAPACITADOR O FACILITADOR QUE APORTA NO SON EMITIDAS POR ENTIDADES DE FORMACIÓN.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120013884 de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013884 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JUAN JACOBO GONZALEZ CARVAJAL** el contenido del Auto No. 20192120013884 del 16 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
JUAN JACOBO GONZALEZ CARVAJAL	20196000735062 del 1 de agosto de 2019	<i>"(...) Me dirijo a ustedes con el fin de adjuntarles los documentos garantes de que mi experiencia docente si cumplía con los parámetros y requisitos exigidos por la comisión en la convocatoria 436 opec 58663, y que los documentos que datan desde antes de presentarse la convocatoria (...)"</i>

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120013884 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JUAN JACOBO GONZALEZ CARVAJAL**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 58633** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58633

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 58633 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa."

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013884 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con AGROINDUSTRIAL - CONTROL DE CALIDAD E INOCUIDAD y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales de agroindustria - control de calidad e inocuidad.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales de agroindustria - control de calidad e inocuidad.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con agroindustria - control de calidad e inocuidad.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con agroindustria - control de calidad e inocuidad.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por agroindustria - control de calidad e inocuidad.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con agroindustria - control de calidad e inocuidad.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El Despacho trae a colación lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece:

"Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades similares a las del cargo a proveer.
(...)"

Amén de la definición, el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme a la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia."
(Marcado intencional)

Conforme a la normatividad antes referida, se analizará el caso concreto.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para el empleo con código **OPEC No. 58633** Instructor, Código 3010, Grado 1, el aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013884 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con AGROINDUSTRIAL - CONTROL DE CALIDAD E INOCUIDAD y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>- Certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en la cual consta que el aspirante ejecutó los siguientes contratos, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato No. 895 de 2015 – Objeto: Prestación de servicios personales de carácter temporal, como instructor por periodo fijo para ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales dentro del programa de atención a la población en situación de desplazamiento, en el Centro de Formación Cafetera, desde el 10 de julio hasta el 21 de octubre de 2015. • Contrato No. 1328 de 2016 – Objeto: Prestación de servicios personales de carácter temporal, como instructor por periodo fijo para ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales dentro del programa de atención a la población en situación de desplazamiento en el Centro para la formación Cafetera, desde el 1/12/2016 hasta el 17/12/2016. • Contrato No. 810 de 2017 – Objeto: Prestación de servicios personales de carácter temporal, como instructor por periodo fijo para ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales dentro del programa de articulación con la Educación media del SENA, en el Centro para la formación Cafetera, desde el 27/03/2017 hasta el 9/11/2017. • CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CALDAS – FACILITADOR E INSTRUCTOR • E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE NEIRA – CAPACITADOR • FRIENDS CHICKEN • SECRETARÍA DE SALUD 	<p>La certificación expedida por el SENA que da cuenta de la ejecución de contratos los Contratos Nos. 895 de 2015, 1328 de 2016 y 810 de 2017, se tiene en cuenta para acreditar experiencia docente, correspondiendo a un periodo de 11 meses y 9 días.</p> <p>Frente a la certificación expedida por el CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CALDAS y E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE NEIRA – CAPACITADOR, una vez consultado el Sistema de Información de la Educación para el trabajo y el desarrollo humano – SIET- del Ministerio de Educación Nacional, el cual es una herramienta informática creada para que las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas ingresen la información de las instituciones y los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes educación no formal) que tengan licencia de funcionamiento y registro, así como el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior – SNIES donde se encuentra la información sobre las Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, es pertinente indicar que dichas instituciones no se encuentra dentro de los mencionados registros, razón por la cual no se evidencia que sean entidades debidamente reconocidas, razón por la cual no se pueden validar los documento aportado.</p> <p>Por lo anterior es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria ya antes relacionado "Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento <u>obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas</u>. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente", para determinar la no validez de la misma.</p> <p>Sobre las demás certificaciones: FRIENDS CHICKEN y SECRETARÍA DE SALUD, es pertinente señalar que no se tienen en cuenta en este análisis ya que no corresponden a certificaciones que pretendan acreditar experiencia docente.</p>

Respecto del escrito de defensa es pertinente señalar que el contrato 544 de 2017 que adjunta dentro del escrito de defensa no se encuentra cargado en SIMO para efectos de la Convocatoria.

Es preciso recordar que la verificación de requisitos mínimos se realiza única y exclusivamente con la información y/o documentación que el aspirante haya cargado en SIMO antes de la inscripción tal como lo prevé el Acuerdo de Convocatoria, así:

"ARTICULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. (...)

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013884 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. *En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos."*

Por lo anterior, la documentación que adjunta con su escrito de defensa e intervención, no puede tenerse en cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, máxime cuando el Contrato No. 544 de 2017, no se encuentra cargado en SIMO para efectos de la Convocatoria, resultando inválido para efectos del presente análisis.

La situación descrita permite concluir que el aspirante **JUAN JACOBO GONZÁLEZ CARVAJAL** no acreditó la experiencia docente exigida para el empleo con código OPEC 58633, por lo tanto **no cumple**, encontrándose inmerso en una de las causales de exclusión.

Bajo estas consideraciones, el aspirante **JUAN JACOBO GONZÁLEZ CARVAJAL** **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia docente exigido para el empleo con código OPEC 58633, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...) (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JUAN JACOBO GONZÁLEZ CARVAJAL** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188605 del 24 de diciembre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188605 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al **JUAN JACOBO GONZALEZ CARVAJAL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al aspirante que a continuación se detalla, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013884 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Nombre	Correo electrónico
JUAN JACOBO GONZALEZ CARVAJAL	jjacobogc@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 23 de diciembre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Revisó: Miguel F. Ardila